

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI
Santiago de Cali - Valle

10 (Diez) de Julio de 2020

AUTO:	540
RADICADO:	76001 31 10 014 2020 00099 00
PROCESO:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE (S):	DERECK VALENCIA SANTANA REPRESENTADO POR YURI MARCELA SANTANA JIMENEZ
DEMANDADO (S):	JONATHAN VALENCIA PERLAZA
TEMA Y SUBTEMAS:	ADMITE

Por reparto ordinario de procesos correspondió a este despacho el conocimiento del presente proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA iniciado por YURI MARCELA SANTANA JIMENEZ a instancia del menor DERECK VALENCIA SANTANA, en contra del señor JONATHAN VALENCIA PERLAZA; advierte el despacho que se encuentran satisfechos los lineamientos del artículo 82 y 390 del CGP y en consecuencia se procederá a su admisión.

Con respecto a la medida de alimentos provisionales solicitada a favor del menor de edad y a cargo del demandado, esta se despachará favorablemente en procura del interés superior del menor, pero no en los términos solicitados, sino en una suma equivalente a DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) mensuales.

La anterior decisión se adopta según los lineamientos del artículo 129 del CIA, teniendo como fundamento que hasta esta etapa procesal y de acuerdo con los documentos obrantes en el proceso, hay prueba del *vínculo* entre alimentante y alimentario que da origen a esta obligación, y con respecto a la *necesidad del alimentario*, el despacho la presumirá dada su minoría de edad y por expresa aplicación del Código de la Infancia y la Adolescencia; no obstante se limita la cuantía a la ya manifestada, pues no hay prueba del monto exacto de los ingresos del padre y por este hecho se fija este valor prudencial atendiendo a las necesidades generales y comunes de una persona en su infancia.

Esta medida comenzará a regir a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado y se deberá a partir de esta fecha; deberá ser pagada por el

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Calle 8 # 1-16 piso 4. Edificio Entre Ceibas, Cali. Teléfono: (2) 896 19 77

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

deudor directamente a la señora YURI MARCELA SANTANA JIMENEZ *-madre del menor de edad-*,

Respecto a la medida cautelar solicitada, consistente en impedimento de salida del país, se despachará de forma desfavorable, teniendo en cuenta que el presente proceso versará sobre la fijación de la cuota alimentaria, motivo por el cual aún no se configura un presunto incumplimiento, lo anterior de conformidad con el inciso 6 del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

Por lo anterior, **el Juzgado Catorce de Familia,**

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, iniciada por YURI MARCELA SANTANA JIMENEZ en representación de DERECK VALENCIA SANTANA, en contra de JONATHAN VALENCIA PERLAZA.

SEGUNDO: FIJAR como cuota provisional de alimentos a favor del menor de edad DERCK VALENCIA SANTANA y a cargo del señor JONATHAN VALENCIA PERLAZA, por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) mensuales. Esta medida comenzará a regir a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado y se deberá a partir de esta fecha; deberá ser pagada por el deudor directamente a la señora YURI MARCELA SANTANA JIMÉNEZ *-madre del menor de edad-*, dentro de los primeros cinco días de cada mes calendario hasta cuando se fije una cuota definitiva o se termine el presente proceso por cualquier causa.

TERCERO: NO DECRETAR la medida cautelar de impedimento de salida del país al señor JONATHAN VALENCIA PERLAZA.

CUARTO: ORDENAR la notificación del demandado y correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, a fin de que conteste, aporte y pida pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO: PROVEER el trámite VERBAL SUMARIO previsto en el artículo 390 y s. del CGP.

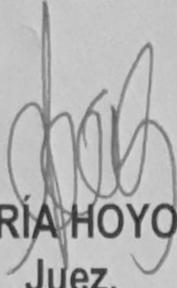
SEXTO: ENTERAR a la Defensora de Familia y a la Procuradora 65 Judicial II de Familia adscritas a este Juzgado, a fin de que intervenga en el proceso en defensa de los derechos de la menor, (numeral 11 art. 82 del C.I.A.).

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a treinta (30) días

siguientes a la notificación de este proveído. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al estudiante de derecho MARIA CAMILA LEGUZAMO RESTREPO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.101.891, como apoderada de la demandante, en los términos conferidos en el mandato, por cumplir con los requisitos del artículo 74 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
Juez.

ogm